



ISSS

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

7068/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°7068 presentada [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED] y quien ha solicitado: ***"Se solicita expedientes médicos completos del señor [REDACTED] de los Hospitales General del ISSS y Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS; para completar los requisitos del reclamo de pólizas de seguro de vida que el señor tenía con la mencionada compañía y de la cual soy beneficiaria."*** Hace las siguientes valoraciones:

Que de conformidad con los Arts. 6 Letra f): ***"Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"***, asimismo los Arts. 24 letra a), c) y Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), respectivamente establecen: ***"Es información confidencial: La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona... Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión..."*** ***"Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma."***

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: ***"que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"***.

"El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia".

Que la solicitante, ha presentado en original: partida de defunción, copia certificada de Dui y partida de nacimiento del fallecido, partida de nacimiento de la solicitante; así mismo, presentó declaración Jurada emitida por [REDACTED] del año 2011, Declaración Jurada emitida de [REDACTED] del año 2019 y Contrato de arrendamiento suscrito por el fallecido en el año 2017, documentos con los cuales pretende probar que el fallecido era su compañero de vida, sin embargo, según consta en la partida de nacimiento del señor [REDACTED], dicha persona registraba el estado familiar de casado con la señora [REDACTED], por lo cual no se adecua al concepto establecido en el art. 118 del Código de Familia, que entiende como la



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

unión no matrimonial aquella que se constituye entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Por otra parte, la solicitante también presenta copia de las pólizas de fecha 25/3/17, 29/8/17 y 7/9/17, en las que se observa como beneficiaria del señor [REDACTED], sin embargo, dicha situación no constituye uno de los motivos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para otorgar el acceso a la información solicitada, así como tampoco la autorización contenida en tales documentos, cumple con los requisitos exigidos en el art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, para tal finalidad; por ello, de conformidad con el art. 3 numeral 1 Ley de Procedimientos Administrativos, no es procedente otorgar el acceso, ya que de hacerlo se estaría violentando el principio de legalidad que deben revestir las actuaciones de la Administración Pública, conforme al ordenamiento jurídico legal.

Que, de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, la información solicitada está clasificada como datos personales, cuyo acceso es restringido al titular de la información o a su representante legalmente acreditado.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 25, 36, 61, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, resuelve:

Deniéguese el acceso a la información solicitada, en virtud de ser clasificada como confidencial, con base en los argumentos expuestos en la presente resolución.

Hágase saber a la peticionaria que ante la presente resolución puede interponer los recursos de reconsideración y apelación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese.

Lída Ena Violeta Mirón Cordero
Oficial de Información ISSS
M.A.